

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 251**

20 de enero de 2009

Presentado por el señor *Tirado Rivera*

*Referido a las Comisiones de Gobierno; de Turismo y Cultura; y de lo Jurídico Civil*

**LEY**

Para añadir los nuevos incisos (f) y (g) y reenumerar los incisos (f), (g), (h), (i), (j) y (k) como (h), (i) m (j), (k), (l) y (m) correspondientemente de la Sección 4 y enmendar la Sección 11 de la Ley Núm. 112 de 20 de julio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre de Puerto Rico”.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 112 de 20 de julio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre de Puerto Rico”, declara patrimonio del pueblo de Puerto Rico todo sitio, objeto, yacimiento, artefacto, documento o material arqueológico que sea reliquia de la humanidad y exista o se encuentre bajo la superficie de la tierra en nuestra jurisdicción.

Además, crea el Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre de Puerto Rico, el cual es el responsable de proteger y custodiar estos valores arqueológicos en armonía con la política pública del País. Entre los deberes de este Consejo está la facultad de autorizar trabajos de excavación, extracción o movimiento de tierras en áreas que haya documentación previa o indicios de presencia de material arqueológico o cuando en lugares que no han sido previamente identificados, se encuentra evidencia por primera vez.

Sin embargo, algunos contratistas, cuando encuentran evidencias, artefactos u osamentas con posible valor arqueológico incumplen con la referida Ley y no notifican al Consejo. Debido

a esa situación, el Consejo no puede cumplir con su deber; en muchos otros casos, cuando el Consejo logra acceso al proyecto de construcción, ya ha desaparecido la evidencia arqueológica.

Para evitar esto, es necesario investir al Consejo con la facultad de paralizar o suspender cualquier proyecto de construcción en el cual se encuentre algún objeto, yacimiento, artefacto, documento, osamenta o material arqueológico.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1. – Se añaden los nuevos incisos (f) y (g) y se reenumeran los incisos (f),  
2 (g), (h), (i), (j) y (k) como incisos (h), (i), (j), (k), (l) y (m) correspondientemente de la  
3 Sección 4 de la Ley Núm. 112 de 20 de julio de 1988, según enmendada, para que lean como  
4 sigue:

5           “Sección 4.-

6           Además de los deberes y prerrogativas que le confiere esta [ley] Ley al Consejo en  
7 relación con recursos de interés arqueológico terrestre, tendrá las siguientes facultades:

8           (a) ...

9           (f) *Investigar la realización de actos que resulten contrarios a la Ley o que*  
10 *produzcan daño o lesión a los sitios, artefactos, osamentas u objetos arqueológicos,*  
11 *para tomar o recomendar las medidas correspondientes.*

12           (g) *Expedir, previa notificación y vista, órdenes de hacer o no hacer o de cesar o*  
13 *desistir, por sí mismo o por delegación a un funcionario autorizado. Además, recibir*  
14 *testimonios, tomar juramentos y expedir citaciones requiriendo la comparecencia de*  
15 *testigos o la presentación de prueba documental o de cualquier otra índole, cuando lo*  
16 *estime necesario para lograr los propósitos de esta Ley. El Consejo podrá también*  
17 *comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia para solicitar que este ordene el*  
18 *cumplimiento de cualquier orden o citación expedida por el Consejo.*

1       **[f]** (h) ...

2       **[g]** (i) ...

3       **[h]** (j) ...

4       **(i)** (k) ...

5       **(j)** (l) ...

6       **(k)** (m) ...”

7       Artículo 2. – Se enmienda la Sección 11 de la Ley Núm. 112 de 20 de julio de 1988,  
8 según enmendada, para que lea como sigue:

9       “Sección 11.-

10       Cuando se realicen obras de construcción, excavación, extracción o movimiento de  
11 tierra, sin la autorización requerida en la Sección 10 de esta **[ley]** Ley, o se violen las  
12 condiciones impuestas en la autorización concedida *o cuando en lugares sobre los que no*  
13 *hay documentación previa o indicios fidedignos de presencia de material arqueológico y*  
14 *se descubra cualquier material o evidencia arqueológica*, el Consejo podrá **[recurrir al**  
15 **Tribunal Superior para que emita una resolución ordenando la paralización o**  
16 **suspensión de las obras de que se trate, hasta tanto se cumpla con los requisitos de**  
17 **esta ley]** *expedir resolución ordenando la paralización o suspensión de la obra de que se*  
18 *trate, por sí mismo o por delegación a un funcionario autorizado. En caso de que la*  
19 *parte afectada por la orden incumpla la misma, el Consejo deberá entonces recurrir al*  
20 *Tribunal de Primera Instancia para que emita una resolución ordenando la paralización*  
21 *o suspensión de las obras de que se trate, hasta tanto se cumpla con los requisitos de esta*  
22 *Ley. El Tribunal podrá obligar a demoler lo hecho y a restaurar o reconstruir el material,*  
23 *estructura o lugar si la obra realizada modifica o destruye la autenticidad o el valor del*

1 contenido arqueológico. Si el daño fuere irreparable, el responsable resarcirá al **[Pueblo]**  
2 *pueblo* de Puerto Rico por los daños causados. En los casos antes señalados, el dueño de  
3 la obra y el contratista serán solidariamente responsables de las obligaciones que se  
4 impongan.”

5 Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.